



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO (ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN)

Medellín, Veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	OLGA PATRICIA RESTREPO Y OTROS
DEMANDADA	ESE HOSPITAL MARIA ANTONIA TORO ELEJALDE
RADICADO	05001-33-33-005- 2013 - 0257 - 00
AUTO	No. 103
DECISION	RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Procede el Despacho al estudio del llamamiento en garantía que propone la entidad demandada **E.S.E HOSPITAL MARIA ANTONIA TORO ELEJALDE** contra la **PREVISORA S.A.** dentro del término de contestación de la demanda.

El apoderado de la llamante aduce que entre la Previsora S.A. y la Cooperativa de Trabajo asociado de personal de la salud de Frontino- COOPERSAFRONT, se celebró contrato de seguros de responsabilidad civil No.1005208, el cual ampara la responsabilidad de la cooperativa derivada de la prestación de los servicios de salud.

Refiere que el tomador y asegurado de la póliza es COOPERSAFRONT, y como quiere que en los hechos que dieron origen a la demanda participó un asociado de dicha cooperativa, el llamamiento realizado es procedente, y por tanto en caso que se profiera una sentencia condenatoria en contra del Hospital, la Previsora estará obligada a reembolsar las sumas pagadas a los demandantes.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula la figura del llamamiento en garantía, atribuyendo al interesado la facultad de llamar al tercero para que comparezca a juicio.

El llamamiento en garantía fructifica el principio de la economía procesal, puesto que se evita la necesidad de una nueva litis para ejercer el "*derecho de regresión*" o "*de reversión*" entre quien sufrió la condena y la persona legal o contractualmente obligada a correr con sus consecuencias patrimoniales. Y requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado sea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

Pues bien, revisada la solicitud de llamamiento en garantía, y la prueba documental aportada con la misma, el Despacho encuentra que el apoderado judicial de la E.S.E Hospital María Antonia Toro no se encuentra legitimado para llamar en garantía a la PREVISORA S.A., cuando la póliza de responsabilidad civil en la cual funda dicho llamamiento, no fue suscrita por el hospital que representa judicialmente, sino por la Cooperativa de trabajo asociado de personal de la salud, quien es el tomador y asegurado.

En ese sentido, aun cuando pueda existir una relación contractual entre la Cooperativa de trabajadores de la salud y la Previsora S.A., el Dr. Luis Alfonso Bravo como apoderado judicial de la ESE Hospital María Antonia Toro Elejalde, no está en la posibilidad legal de llamar en garantía a la Previsora con fundamento en una póliza que no está amparando el patrimonio de la institución hospitalaria demandada, sino el de la cooperativa, en cuyo favor se suscribió el contrato de responsabilidad, pero que no integra la parte pasiva del presente proceso, y por ende, el Dr. Bravo Restrepo no ejerce su representación y defensa.

Tratándose del llamamiento en garantía, la legitimación en la causa por activa debe verse en relación con la entidad que afirma tener el derecho legal o contractual frente al tercero, pues es ésta en cuyo favor se ha suscrito la póliza de responsabilidad civil, que ampara su patrimonio, y en virtud de la cual la compañía de seguros reparará el daño que se ordene resarcir o reembolse el dinero que llegare a pagar el beneficiario de la póliza.

En ese orden de ideas, no es el Hospital María Antonia Toro Elejalde, a través de su apoderado judicial, la entidad legitimada para llamar en garantía a la Previsora por una póliza de responsabilidad que no suscribió ni de la cual es beneficiaria, pues el tomador de ésta es otro ente, que no integra, además, la Litis de este proceso.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el **E.S.E HOSPITAL MARIA ANTONIO TORO ELEJALDE,** contra **LA PREVISORA S.A.** por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Una vez en firme la presente providencia, hágase entrega de los anexos de la solicitud sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

AAC

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p align="center">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>31</u> el auto anterior.</p> <p>Medellín, <u>02 MAR 2015</u>. Fijado a las 8 a.m.</p> <p align="center"> ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaria</p>
